



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8108-2006-PA/TC
LIMA
EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN DE
INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. (ADINELSA) contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 503, su fecha 7 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 13 de octubre de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios del OSINERG, con el objeto de que se declare la inaplicabilidad, invalidez e ineficacia de la Resolución Administrativa N.º 1624-2004-OS/JARU y se le permita cumplir con facturar los costos de la acometida eléctrica domiciliaria, el equipo de medición y de protección y su respectiva caja; se ordene a OSINERG se abstenga de emitir fallos en los procesos que se encuentren en trámite sobre iguales o similares peticiones o reclamos; y que cese toda amenaza a su derecho de propiedad sobre las instalaciones de redes secundarias que incluyen las acometidas domiciliarias, equipos de medición y protección, así como sus respectivas cajas en las obras de infraestructura eléctrica y de esta forma no se le impida continuar con la cobranza encomendada por los equipos. Alega que se lesionan sus derechos a la propiedad, debido proceso administrativo y de defensa.
2. Que consta en autos de fojas 391 a 422 que la empresa recurrente interpuso demanda en la vía contenciosa administrativa contra la misma entidad emplazada, en la cual solicita la nulidad de la Resolución N.º 1624-2004-OS/JARU (la misma que es cuestionada mediante la presente acción de amparo), que fuera admitida a trámite mediante resolución N.º 01, de fecha 24 de setiembre de 2004, es decir, con anterioridad a la admisión de la presente demanda de amparo que se realizó mediante resolución N.º 01, de fecha 27 de octubre de 2004. En consecuencia, habiéndose recurrido previamente a un proceso en la vía ordinaria la demanda interpuesta se encuentra comprendida en la causal de improcedencia establecida en el artículo 5, inciso 3 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 8108-2006-PA/TC
LIMA
EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN DE
INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA S.A.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR